



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
COELLO - TOLIMA**

Carrera 2ª N° 3-01. Tel.: 2 88 6120 - WhatsApp: 313 381 7216
Correo corporativo: j01prmpalcoello@cendoj.ramajudicial.gov.co

JULIO SEIS (06) DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA. DERECHO DE PETICIÓN.
ACCIONANTE : VANESSA ECHEVERRI JARAMILLO
ACCIONADO : SECRETARÍA SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE
SALUD DEL TOLIMA – COMITÉ DE SERVICIO SOCIAL
OBLIGATORIO
RADICACIÓN : 73200-4089-068-2022-00112-00
SENT. N° : 028. HORA: 011:50 A.M.

OBJETO DE DECISIÓN:

Proferir la sentencia que corresponda, dentro de la acción de tutela de la referencia, ello previa relación de los siguientes,

ANTECEDENTES:

1. DEMANDA:

En forma personal el accionante, acude a esta jurisdicción para que se proteja su derecho fundamental de Petición que considera vulnerado, conforme a los siguientes,

1.1. Presupuestos fácticos:

Funda su dicho en los que aquí se sintetizan:

1.1.1.- Expone que día 6 de mayo de 2022, solicitó ante el Comité SSO de la Secretaría de Salud del departamento del Tolima, la exoneración del Servicio Social Obligatorio, fundamentada en lo establecido en el artículo 7 de la Resolución 774 de 2022, como quiera que cuenta con una razón consistente en caso fortuito y fuerza mayor para no ocupar la plaza SSO que me fue asignada en este departamento.

1.1.2.- Indica que en dicha solicitud de exoneración del SSO, expuso detalladamente y aportando las respectivas pruebas, la complicada situación de salud por la cual atraviesa y la imposibilidad legal que tiene para continuar con la realización del servicio social obligatorio.

1.1.3.- Afirma que, a la fecha, y habiendo transcurrido más de 15 días hábiles, la Secretaría de Salud Departamental del Tolima no ha respondido la solicitud de exoneración del servicio social obligatorio interpuesta el día 6 de mayo, vulnerando el derecho fundamental de petición y la necesidad de una respuesta para definir su situación.

1.2. Pretensiones:

Con fundamento en la causa *petendi* descrita por la accionante, solicita se le tutele la protección al derecho constitucional y fundamental invocado.

2. TRÁMITE:

Presentada la tutela el veintitrés (23) de junio del 2022, se admitió auto de fecha veinticuatro (24) del mismo mes y año, ordenando además de la notificación de la admisión a las partes, solicitar de la encartada lo relacionado con la solicitud objeto del *petitum* y para que se pronuncie si lo desea, dentro del término de dos (02) días siguientes a la notificación de su admisión¹.

3. CONTESTACIÓN:

3.1. SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

Informada la demandada de la acción invocada en su contra, dentro del término concedido, responde la misma, señalando, que, en relación al petitorio de la accionante ese Despacho a la fecha no ha recibido la petición incoada por los canales de comunicación que tiene a disposición la Secretaria de Salud Departamental del Tolima, tal como evidencia en el documento adjunto.

Menciona que no es posible atender una petición que no ha sido debidamente recibida, sin embargo, atenderá la petición y responderá de forma concreta tomará como fecha de notificación del derecho de petición, el de recepción de la acción constitucional y por ende la respuesta se dará de los términos estipulados en la normatividad vigente.

Señala que la solicitud requiere del concepto del Comité de Servicio Social Obligatorio (SECRETARIA DE SALUD DEL TOLIMA) el cual en su reunión estudiara el presente asunto.

Por último, peticiona no imputar responsabilidad a la Secretaría de Salud del Tolima y, por consiguiente, la desvinculación teniendo en cuenta que no ha vulnerado los derechos fundamentales al accionante por parte de dicha entidad.

CONSIDERACIONES:

1. COMPETENCIA:

Conforme a lo indicado para los efectos del numeral 1° y 2° del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y lo dispuesto en la regla tercera del numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, a este despacho judicial le corresponde conocer y decidir la presente acción, en razón a que fue interpuesta en contra de una autoridad de orden municipal.

¹ Consecutivo virtual No. 007.

2. LA ACCIÓN DE TUTELA:

Consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, fue concebida como instrumento subsidiario de defensa judicial, preferente, breve y sumario, al que puede acudir cualquier persona, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando advierta que los mismos han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o incluso por los particulares.

Del artículo atrás señalado y de las múltiples jurisprudencias, se sabe que la acción de tutela constituye un mecanismo constitucional de protección directa, efectiva e inmediata frente al eventual violación de los derechos fundamentales con ocasión de la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, instrumento, que no tiene por designio sustituir, alterar ni desplazar a la Jurisdicción Ordinaria, sin desconocer el principio de la independencia y autonomía de los funcionarios de la jurisdicción y sin que nada obste para que a pesar de la intangibilidad de la evidente autonomía funcional, se puedan cometer conductas o procesos volitivos con actitud de generar daño o amenaza de los derechos fundamentales.

3. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde establecer ¿si se evidencia vulneración o amenaza al derecho fundamental de petición de la señora Vanessa Echeverri Jaramillo por parte de la Secretaría de Salud Departamental del Tolima - Comité De Servicio Social Obligatorio, en relación con la solicitud que ésta radicó el día 06 de mayo del 2022, en el cual requiere la exoneración del servicio social obligatorio en virtud de la causal F del artículo 4 de la Resolución No. 1058 del 2010, con ocasión al estado de salud que presenta y por constituir un caso fortuito y/o fuerza mayor?

Para resolver el problema planteado, se hace necesario realizar el siguiente análisis

4. PRECEPTOS JURISPRUDENCIALES

4.1. Núcleo Esencial del Derecho de Petición²

Descrito como el derecho de toda persona a formular peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución, a la vez que defiende al legislador la potestad de regular su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar derechos fundamentales. En ejercicio del derecho de petición frente a particulares, la Corte ha distinguido tres escenarios: (i) Cuando el particular presta un servicio público o ejerce funciones de autoridad, caso en el que opera como si se hubiera dirigido contra la administración; (ii) cuando el derecho de petición se configura en un medio para garantizar la efectividad de otro derecho fundamental, evento en el que procede la

² Sentencia T-048/16, Corte Constitucional.

protección de forma inmediata, y (iii) cuando la petición se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, escenario en el que el derecho de petición solo será de naturaleza fundamental si el legislador lo ha reglamentado³.

Tiene establecida la jurisprudencia constitucional que el núcleo esencial del derecho de petición comporta los siguientes estadios⁴: (i) Formulación de la Petición, esto es, la posibilidad cierta y efectiva de dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades y a los particulares, sin que les sea dado negarse a recibirlas o a tramitarlas; (ii) Pronta Resolución, entendida como la definición de fondo del asunto planteado dentro de un término razonable, que por regla general fue definido por el Código Contencioso Administrativo en 15 días, lapso en el que, si no es posible resolver definitivamente la petición, deberá informarse el momento en que tendrá lugar la resolución de fondo de lo pedido, señalando las razones que motivan la dilación; (iii) Respuesta de Fondo, o sea, la resolución definitiva de lo pedido, en sentido positivo o negativo, de forma clara - inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión-, precisa -que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas-, congruente -que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado- y consecuente con el trámite surtido -de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o *ex novo*, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente; y (iv) notificación al peticionario, es decir, la información efectiva del solicitante respecto de la decisión que, con motivo de su petición, se ha producido.

Esa Corporación ha establecido que la respuesta que se produce con motivo del ejercicio del derecho de petición no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita, al tiempo que se ha precisado que la incompetencia del funcionario al que se dirige la petición para conocer del asunto requerido no lo exonera del deber de responder⁵.

5. DEL CASO EN CONCRETO:

Orientada a la protección de derechos fundamentales como el de Petición que se dice ha sido vulnerado y por el cual se pide protección inmediata, analizaremos tal pedido respecto a su vulneración o no.

5.1. El accionante presenta ante la Secretaría de Salud Departamental del Tolima - Comité De Servicio Social Obligatorio, solicitud con fecha de envío 06 de mayo del 2022, al correo electrónico pqr@saludtolima.gov.co, en el cual requiere la exoneración del servicio social obligatorio en virtud

³ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-377 de 2000.

⁴ Cfr. T-566 de 2002, SU-166 de 1999, T-481 de 2002, T-491 de 2001, T-814 de 2005, Sent. T-124 de 2007; T-814 de 2005, T-294 de 1997; C-510 de 2004; T-709 de 2006; T-249 de 2001 y T-476 de 2001.

⁵ Cfr., M.P. Rodrigo Escobar Gil.

de la causal F del artículo 4 de la Resolución No. 1058 del 2010, con ocasión al estado de salud que presenta, siendo un evento constitutivo en caso fortuito y/o fuerza mayor.

5.2. Sobre este tema, la entidad accionada en la contestación del presente trámite de tutela alega que a la fecha no ha recibido la petición incoada por el canal de comunicación que tiene a disposición la Secretaría de Salud Departamental del Tolima, para corroborarlo allega un pantallazo del correo electrónico institucional asignado para dicha dependencia, resaltando el correo electrónico para notificaciones judiciales juridicasst@saludtolima.gov.co. Asimismo, puso de presente que atenderá la petición objeto de tutela tomando como radicación la fecha de recepción de la acción constitucional y por ende la respuesta la otorgará en los términos estipulados en la normatividad vigente.

5.3. Al respecto, es preciso indicar que si bien la entidad accionada alega que la petición no fue recibida en los canales de comunicación a disposición de la entidad, pero al revisar dichos canales se avizora como habilitada para recepción de PQR⁶ el correo pqr@saludtolima.gov.co, siendo la dirección electrónica a la cual la accionante dirigió la solicitud objeto de tutela.

5.4. Por lo anterior, este Despacho considera que la entidad Secretaría de Salud Departamental del Tolima, vulneró el derecho fundamental de petición de la señora Vanessa Echeverri Jaramillo, al no contestar en debida forma y de manera oportuna la cuestión puesta en su conocimiento, pues no existe certeza de respuesta alguna a lo pretendido y las razones por las cuales el correo pqr@saludtolima.gov.co para recepción de PQR, no está habilitado para recibir la petición incoada por la accionante, al contrario de las pruebas allegadas al plenario dicha dirección electrónica se encuentra como canal de atención al ciudadano.

CONCLUSIÓN:

De lo dicho téngase que la acción de tutela en el presente caso prospera, por vulnerar un derecho protegido por nuestro ordenamiento constitucional como fundamental, tal como lo es el derecho de petición.

DECISIÓN:

El JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COELLO (Tolima), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de tutela al Derecho de Petición invocado por la señora Vanessa Echeverri Jaramillo, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

⁶ PQR es una sigla que significa, literalmente, "peticiones, quejas y reclamos".

SEGUNDO: ORDENAR a la entidad Secretaría de Salud Departamental del Tolima representado por la doctora Martha Johanna Palacios Uribe o quien haga sus veces, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, procedan si aún no lo han hecho, a contestar el derecho de petición adiado seis (06) de mayo de 2022 y recibido vía correo electrónico el mismo día, que impetrara la señora Vanessa Echeverri Jaramillo y materializar su respuesta, haciendo entrega de la misma a la accionante.

TERCERO: PREVENIR al accionado para que en lo sucesivo responda en forma oportuna, clara, de fondo, dentro de los términos de ley.

CUARTO: ORDENAR a la entidad Secretaría de Salud Departamental del Tolima, se sirva informar el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral segundo de este fallo, allegando constancias de entrega.

QUINTO: Comuníquese la presente decisión a las partes, según la preceptiva consagrada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5 del Decreto 306 de 1992.

SEXTO: De no ser impugnada la presente decisión, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:

Gonzalo Humberto Gonzalez Paez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Coello - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 47cd00a79530bdb6592626d2c02625721e4f88fac42cc57271937385a3f386e3

Documento generado en 06/07/2022 12:25:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>